Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pea Encarnacin.

Abogados: Licdos. Amaury Oviedo y Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Pea Encarnacin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 022-0020694-0, domiciliado y residente en el Proyecto D-1 Ganadero, Azua, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Amaury Oviedo por s ي por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oيdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensora publica, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Pedro Pea Encarnacin, depositado el 1 de agosto de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 95-2018 de fecha 17 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 11 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict auto de apertura a juicio contra Pedro Pea Encarnacin, por presunta violacin a disposiciones de los art¿culos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y 1 y 39 pJrrafo IV de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana;
 - b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 20 de enero de 2016, dict la sentencia nm. 0955-2016-SSEN-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declarar al ciudadano Pedro Encarnacian (a) Quino, culpable de violacian a los arteculos 295 y 304 del Cadigo Penal Dominicano y los arteculos 1 y 39 perrafo IV de la Ley 36-65, en agravio de quien en vida responde al nombre de Luis Antonio Matos (a) Lade; en consecuencia; se condena a cumplir la pena de siete (7) alos de reclusian mayor; SEGUNDO: Rechaza la accian civil interpuesta por las sellora Anadilia Ramona, Marcea Margarita y Rosa Dilia Decena, por no haberse demostrado en existencia el dalo de reclusian mayor; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Fija la lectura de la sentencia en tentra en al desa 3 de febrero de 2016";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00136, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del a\(\textit{2}\)o dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iv \(\textit{1}\)n José Ibarra Méndez, adscrito a la defensa p\(\textit{2}\)blica, quien act\(\textit{2}\)a a nombre y representaci\(\textit{2}\)n del imputado Pedro Pe\(\textit{2}\)a Encarnaci\(\textit{2}\)n, en contra de la sentencia n\(\textit{2}\)m. 0955-2016-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de enero del a\(\textit{2}\)o dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{2}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el art\(\textit{2}\)culo 422 del C\(\textit{2}\)digo Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Pedro Pe\(\textit{2}\)a Encarnaci\(\textit{2}\)n, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del art\(\textit{2}\)culo 246 del C\(\textit{2}\)digo Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensor\(\textit{2}\)a p\(\textit{2}\)blica en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{2}\)n para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificaci\(\textit{2}\)n de la presente sentencia al Juez de la Ejecuci\(\textit{2}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\textit{2}\)bal, para los fines de lugar correspondiente";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casacin:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada art culo 426.3 del Cedigo Procesal Penal), por la inobservancia o errenea aplicacien de una norma jur culo 417.4 del Cedigo Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los art culos 24, 172 y 333 del Cedigo Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelacien argüidos por el Seeor Pedro Peea Encarnacien en su escrito de recurso";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, sostiene que:

"Que la C√mara Penal de la Corte de Apelaci⊵n del Departamento Judicial de San Crist⊡bal, rechaza el recurso de apelaci\(\bar{2}\)n interpuesto por el se\(\bar{2}\)or Pedro Pe\(\bar{2}\)a Encarnaci\(\bar{2}\)n, sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, lo cual vulnera el art culo 24 del CPP y construye un hecho en base a la prueba, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableci de esa manera el tribunal a-quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribuci\(\bar{\mathbb{\infty}}\)n conforme al art\(\mathcal{\infty}\)culo 400 del CPP, estableciéndole a la prueba, situaciones que el tribunal a-quo no determin🛭 y llegando en base a estas a conclusiones propias de la inmediaci\mathbb{z}\,n, la cual no se materializ\mathbb{z} por ante la corte a-qua. Es de hecho y de derecho preciso acotar que tanto las manifestaciones sobre la prueba establecida en la contestaci\(\textit{Z} \) n al primer medio y al segundo medio son producto de la subjetividad de la corte a-qua, porque en ninguna de las p∪ginas de la sentencia ofertado por el tribunal a-quo se advierte la argumentaci\(\bar{\mathbb{l}}\)n dada por la corte a-qua a la prueba, situaci\(\bar{\mathbb{l}}\)n que viola su competencia de atribuci⊡n, en raz⊡n de que le est Jn dando, respuesta directa y presumida, a los medios propugnados por el recurrente en su escrito, sin comprobar ni establecer en que parte, de la decisi⊡n, establece la argumentacian de la prueba, el tribunal a-quo, sino, que la corte hace un juicio de los razonamientos que pudo tener el tribunal para dar la sentencia y no a los que p\(D\) blicamente en su sentencia. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por falta de motivos en razın de que la corte a-qua al recurrente alegarle la falta de motivos en razen de que, no da por establecido los hechos probados, no establece el valor probatorio otorgado a cada prueba y lo que determina cada una de ellas en particular, no realiza una labor de subsuncian debida,

no motiva las razones particulares impone la pena) a simitulares impone la pena) a lo cual la corte a-qua, solo se limita a establecer que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a la norma emitiendo una sanci\(\mathbb{Z}\)n acorde con la gravedad del da\(\mathbb{Z}\)o ocasionado a la sociedad y que la pena impuesta esta dentro de los lómites de la escala legal establecida para el homicidio voluntario que es de 3 a 20 a🛭 os y encontrundose dicha penal dentro de la escala legal establecida procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado, de esta argumentaci2n, se determina que el tribunal no contesta la falta de motivos alegada por la defensa que va desde la verificaci\(\mathbb{Z}\)n del hecho hasta la aplicaci\(\mathbb{Z}\)n del derecho y termina en cuanto a los motivos de la pena impuesta, evidentemente, que la sanci\(\textit{\textit{le}}\) n de 7 a\(\textit{\textit{los}}\) os est \(\textit{J}\) dentro de los par\(\textit{J}\) metros legales dentro de la escala del homicidio voluntario, pero no estamos alegando esto en el medio propugnado, sino, que el tribunal a-quo no estableci≥ las causas enmarcadas en el art culo 339 para justificar el cuant ca de la pena impuesta, por lo que se verifica la falta de motivos en la decisi™n dada por la corte a-qua motivos suficientes para que esta sea anulada; **Segundo Medio: Se**ntencia manifiestamente infundada por violaci⊡n a los art*⊆*culos 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal. Vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{I}\)n propuesto por la defensa, en base a comprobaciones y argumentos sobre la prueba que no est \(\dilin\) contenidas en la sentencia dada por el tribunal a-quo, d√ndole un valor y alcance distinto a estos elementos de prueba, del que realmente tuvieron";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelacin de Pedro Pea Encarnacin, en los aspectos ahora atacados por el recurrente, luego de resear parte del contenido de la sentencia de primer grado, determin:

"contrario a lo planteado por la parte recurrente, del an lisis de la sentencia recurrida no se advierte ningn error en la determinacin de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, fue sealado por los testigos como la persona que sali huyendo, luego de haberle dado muerte a quien en vida respondo al nombre Luis Antonio Matos (a) La D, dejando abandonada el arma de fabricacin casera, de las denominadas Chilenas, la cual fue entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad Pablo de los Santos, manifest Jndole el menor que su padre no sab a a quién hab¿a matado, procediendo el Alcalde a realizar la entrega de dicha arma, mediante acta de entrega voluntaria de fecha 1 del mes de enero del ao (2015), por lo que ha sido destruida la presuncin de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprada la responsabilidad penal del nombrado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, en los hechos que se le imputan homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por los art culos 294 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, por lo que contrario a lo plantado por la parte recurrente, no se advierte contradiccin ni errnea valoracin de los hechos, ya que durante el curso de la audiencia del fondo, el representante del Ministerio Polico pudo demostrar su teorosa acusatoria, contrario a la defensa del imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, que no pudo probar la teor del homicidio involuntario, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, de conformidad con las disposiciones del artsculo 172 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cientéficos y las muximas de experiencia y est den la obligacin de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacin conjunta y armnica de todas las pruebas sometidas al escrutinio, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valor el testimonio de los nombrados Pablo de los Santos Mateo, Abraham Beltré (a) Negron, Miguel Figuereo de Len (a) Miguelo y Miguel engel Figuereo Decena de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoracin de las pruebas, ya que si bien es cierto que dichos testimonios por s ¿solo no constituyen un elemento de juicio probatorio determinante en el presente proceso, pero los mismos sealan todos y cada unos de los elementos probatorios determinantes para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es procedente darle credibilidad a dichos testimonios de caructer referencial, los cuales son robustecidos por el acta de entrega voluntaria, en la cual se hace constar que el imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, dej abandonada el arma de fabricacin casera de las denominadas Chilena y fue recuperada y entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad, lo cual constituye un elemento de prueba suficiente para destruir la presuncin de inocencia del imputado, de conformidad con lo establecido por el arteculo 333 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en- el juicio conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cient¿ficos y la m¿xima de experiencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del dao ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sancin impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinacin de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivacin de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, fue juzgado y condenado por el il¿cito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los art¿culos 295 y 304 del Cdigo Penal dominicano, sancionados con prisin de 3 a 20 aos, en tal virtud, la sancin de siete (7) aos impuesta al imputado Pedro Pea Encarnacin (a) Quino, se encuentra dentro de la escala legal establecida, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua s ¿motiv la sentencia ahora impugnada, lo que hizo satisfactoriamente, al amparo de los par Jmetros exigidos para estimar una adecuada fundamentacin, toda vez que desarrolla sistem Jticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; y, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determin Jndose, al amparo de la sana cretica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusacin, como bien lo rese en parte de su decisin sin incurrir en confusin, como sostiene el recurrente, respecto de la valoracin efectuada por primer grado y controlada al través del ejercicio recursivo; que, en esa virtud, esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Pedro Pea Encarnacin, contra la sentencia nimero 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensor Ga Polica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.